



Municipalidad Distrital de LA VICTORIA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 393 -2023-MDLV

04 AGO. 2023

La Victoria,

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Gestión del Desarrollo Económico Local N° 681-2023-MDLV/GGDEL, el Informe N° 086-2023-MDLV/ART, el Informe N° 135-2023-MDLV/OA, el Memorando N° 134-2023-MDLV/GM, el Informe N° 151-2023-MDLV/GGDEL, el Informe Legal N° 0154-2023-MDLV/OAJ, el Informe N° 0180-2023-MDLV/OA, el Informe N° 125-2023-MDLV/ART, el Informe N° 291-2023-MDLV/GGDEL, el Memorando N° 377-2023-MDLV/GM, el Informe Legal N° 0244-2023-MDLV/OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, del mismo modo en la parte in fine del mismo cuerpo normativo, se prescribe que la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de Desarrollo Local.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS modificada por la Ley N° 31465, respecto a la Nulidad señala:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o*

CIUDAD DE PROGRESO

Av. Unión N° 1696, La Victoria - Chiclayo

🌐 gob.pe/munilavictoria-chiclayo 📞 munilavictoriachiclayo 📧 imagenmunilavictoria@gmail.com



Municipalidad Distrital de LA VICTORIA

derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

(...)"

Que, mediante Resolución de Gerencia de Gestión del Desarrollo Económico Local N° 681-2023-MDLV/GGDEL de fecha 22 de marzo del 2023, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Disponer la cancelación vía Compensación de la deuda tributaria Predio ubicado en Av. Unión Mza. CO1 Lote 5BC-3; (...); identificado con Código N° 22980 a nombre de HM INVERSIONISTAS SAC, quien tiene una deuda tributaria por el monto de S/ 39,305.72; Predios ubicados en Av. Unión Mza. CO1 Lote 5BC – 1, 12, 13, 14, 15 y 16 identificado con Código N° 24568 a nombre de MONT MONTALVAN NORA MIKIUN,



Municipalidad Distrital de LA VICTORIA

quien tiene una deuda tributaria por el monto de S/ 26,019.78 que corresponde al periodo 2023.

(...)"

Que, con Informe N° 086-2023-MDLV/ART de fecha 05 de abril del 2023, la Responsable (e) del Área de Recaudación Tributaria informa que en mérito a la Resolución de Gerencia de Gestión de Desarrollo Económico Local N° 681-2023-MDLV/GGDEL, a la Empresa Consorcio DHMONT & CG & M SAC, se le ha atendido con la compensación de la deuda tributaria por los Predios y Arbitrios del ejercicio 2023 de los códigos de contribuyentes 22980 y 24568 por el importe total de S/ 65,325.50 con cargo al Certificado de Inversión Pública CIPL N° 016 (S/ 331,732.42); por lo que, la Municipalidad Distrital de La Victoria deberá emitir un nuevo Certificado de Inversión Pública Local a la orden de EL CONSORCIO DHMONT & CG & M SAC, por el importe de S/ 266,406.92, como resultado de la compensación realizada, en cumplimiento a la Resolución de Gerencia de Gestión de Desarrollo Económico Local N° 681-2023-MDLV/GGDEL.

Que, a través del Informe N° 135-2023-MDLV/OA de fecha 31 de marzo del 2023, el Jefe de la Oficina de Administración señala al Gerente Municipal que, teniendo en cuenta la Ordenanza N° 167-MDLV de fecha 07.07.2009 que aprueba el Reglamento de Promoción de la Inversión Pública con Participación del Sector Privado en el Distrito de La Victoria, cuyo Art. 18.- Emisión de los CIPL – La Victoria, 18.2 establece: "Para tales efectos, la Gerencia Municipal de la Municipalidad, autorizará la emisión del CIPL – La Victoria..."; por lo tanto solicita al Gerente Municipal autorización para la emisión del nuevo Certificado de Inversión Pública Local (CIPL) a la orden de **CONSORCIO DHMONT & CG & M SAC**, por S/ 266,406.92.

Que, mediante Memorando N° 134-2023-MDLV/GM de fecha 13 de abril del 2023, el Gerente Municipal deriva a la Oficina de Administración, la documentación respecto a la Compensación de la deuda tributaria de la empresa **CONSORCIO DHMONT & CG & M SAC**, indicando que la Gerencia de Gestión de Desarrollo Económico Local solicita emitir un nuevo Certificado de Inversión Pública Local a la orden del citado consorcio, por el importe de S/ 266,406.92, derivándolo para su atención.

Que, con Informe N° 151-2023-MDLV/GGDEL de fecha 11 de abril del 2023, el Gerente de Gestión del Desarrollo Económico Local solicita al Gerente Municipal coordinar con la Oficina de Administración a fin de emitir un nuevo Certificado de Inversión Pública Local a la orden del **CONSORCIO DHMONT & CG & M SAC**, por el importe de S/ 266,406.92, como resultado de la compensación efectuada.

Que, a través del Informe Legal N° 0154-2023-MDLV/OAJ de fecha 09 de mayo del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica después de realizar un análisis de la documentación remitida a su despacho, emitió la siguiente opinión legal:

"PRIMERO: NO CORRESPONDE EMITIR EL CERTIFICADO DE INVERSIÓN PÚBLICA LOCAL LA VICTORIA – CIPL La Victoria, por cuanto la Resolución de Gerencia de Gestión del Desarrollo Económico Local N° 681-2023-MDLV/GGDEL de fecha 22 de marzo del 2023, contiene vicios de nulidad, conforme ha sido sustentado en el presente informe.

CIUDAD DE PROGRESO

Av. Unión N° 1696, La Victoria - Chiclayo

3



Municipalidad Distrital de LA VICTORIA

SEGUNDO: Se recomienda **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Gestión del Desarrollo Económico Local N° 681-2023-MDLV/GGDEL de fecha 22 de marzo del 2023, teniendo en cuenta los fundamentos en el presente informe.

(...)"

Que, mediante Informe N° 0180-2023-MDLV/OA de fecha 12 de mayo del 2023, la Jefa de la Oficina de Administración informa al Gerente de Gestión del Desarrollo Económico Local que solicitó opinión legal que determine la procedencia de la compensación de deuda tributaria con CONSORCIO DH MONT, indicándole que la Oficina de Asesoría Jurídica expresó que no corresponde emitir el Certificado de Inversión Pública Local La Victoria – CIPL, derivando los documentos para su conocimiento e informe al respecto.

Que, con Informe N° 125-2023-MDLV/ART de fecha 22 de mayo del 2023, la Responsable (e) del Área de Recaudación Tributaria indica los antecedentes y detalles en relación a la Resolución de Gerencia de Gestión del Desarrollo Económico Local N° 681-2023-MDLV/GGDEL, precisando que "se procesó la compensación en referencia y se descargó la deuda tributaria de cada código, por lo que a la fecha se encuentra cancelado los tributos municipales correspondientes. Sin embargo, preocupa la OPINIÓN vertida por la Oficina de Asesoría Legal, razón por que sugiero que su despacho coordine los detalles que informo en la presente. (...)"

Que, a través del Informe N° 291-2023-MDLV/GGDEL de fecha 22 de junio del 2023, el Gerente de Gestión del Desarrollo Económico Local indica al Gerente Municipal que la Oficina de Asesoría Jurídica procedió a emitir opinión legal; señalando que, sobre el particular la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 202.2 prescribe que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, derivando la documentación para su atención.

Que, mediante Memorando N° 377-2023-MDLV/GM de fecha 26 de junio del 2023, el Gerente Municipal solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica proyectar la resolución correspondiente, declarando la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Gestión del Desarrollo Económico Local N° 681-2023-MDLV/GGDEL de fecha 22/03/2023.

Que, dentro del estudio de la revisión de actos administrativos tenemos la "nulidad de oficio", y ella se impulsa a través de la fiscalización posterior, producto de un control institucional.

Que, el término "de oficio" señala que la propia Administración impulsa, encamina o direcciona el pronunciamiento, y en caso de nulidad de oficio se entiende que la propia Administración pretende eliminar sus actos viciados en su propia vía. Ahora bien, el administrado puede advertir a la autoridad que se incurrió en vicios dentro del procedimiento o que el acto mismo contiene vicios, pero frente a ello la Administración debe asumir dicha advertencia como parte de su control y pronunciarse sobre ello.



Municipalidad Distrital de LA VICTORIA

Que, al respecto, Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha referido a la nulidad de oficio como:

“Al poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...) El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo¹.”

Que, la nulidad de oficio se da cuando se agravia el interés público, debiendo de ser declarada por el funcionario jerárquico superior. Esta característica de la facultad de la administración es sui géneris, el cual emana de la potestad invalidatoria que radica en la tutela de la administración pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico. El fundamento de esta nulidad está en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico².

Que, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, la reforma también incorporó el requisito de correr traslado al administrado potencialmente afectado por la pretensión anulatoria y darle un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles para presentar su posición. Antes de ello, esa exigencia derivaba razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y había sido establecida en vía jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia, en su **Casación N° 2266-2004-Puno del 03 de agosto del 2006**. En esa Casación se estableció con meridiana claridad que para ser legítima la anulación de oficio, la autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del artículo 115 del TUO de la LPAG, para recién posteriormente declarar la nulidad del acto. Por considerarlas de sumo interés, transcribimos las partes más importantes de la sentencia³:

“Tercero: Que, (...) si bien no queda duda que el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que en cualquiera de los actos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico, también lo es que el ejercicio de esta facultad en respeto al

¹ Juan Morón, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Séptima edición (Lima: Gaceta Jurídica, 2008), 537.

² Manual Auto Instructivo. Curso “VALIDEZ Y NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”. Elaborado por el Dr. Pascual Ascencio Torres. P. 60.

³ Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019, p. 159-160.



Municipalidad Distrital de LA VICTORIA

principio prestablecido por ley debe efectuarse observando el artículo 104 de la misma ley que regula los lineamientos y pautas a los que se somete el inicio del procedimiento promovido de oficio y los requisitos contemplados en los demás numerales del mismo artículo 202 que señalan la competencia (...) y plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo (...).

Cuarto: Que, en efecto el artículo 104 de la Ley N° 27444 determina que el inicio de todo procedimiento de oficio requiere de una disposición expedida por la autoridad superior que fundamente la necesidad de la actuación de oficio motivándola bien en el cumplimiento de una obligación legal o en el mérito de una denuncia, decisión que debe ser notificada a los administrados cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por los actos a ejecutar (...), cumpliendo además con informar sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible el plazo estimado de la duración del procedimiento, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, esta notificación debe ser realizada inmediatamente luego de ser emitida la disposición de inicio del procedimiento (...).

Quinto: Que, este procedimiento dentro del marco de los principios del debido procedimiento y participación contemplados en los incisos 1.2 y 1.12 del numeral 1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad no solo poner en conocimiento del administrado el inicio de este procedimiento de oficio sino esencialmente de otorgarle la posibilidad de poder expresar sus argumentos o aportar pruebas que corrobore la legalidad y legitimidad del acto administrativo que constituye su objeto y su plena adecuación y proporción con el respeto del interés público, lo cual responde sin duda a la vocación de asegurar el pleno e irrestricto derecho constitucional de defensa que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal y sin el cual no podría reconocerse la garantía del debido proceso, por ello, en tanto el derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”.

Que, la exigencia de notificar al administrado previamente al pronunciamiento, obliga a la Administración Pública a esperar el pronunciamiento del administrado, valorarlo e incorporarlo en la motivación del acto que finalmente emita, explicando de qué manera lo ha tomado en cuenta⁴.

Que, el artículo 115 de la Ley N° 27444 establece el **inicio de oficio**:

“115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019, p. 160.



Municipalidad Distrital de LA VICTORIA

naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.”

Que, con la denominación del procedimiento administrativo de oficio nos referimos a aquel promovido por una decisión de actuación propia de las autoridades públicas competentes, cumpliendo su deber de oficialidad o principio inquisitivo inherente a la función pública con el objetivo de tutelar el interés público, realizar una actividad investigadora, inspectora, sancionadora o satisfacer una actividad propia de la administración⁵.

Que, las autoridades administrativas son las que dan origen al procedimiento de origen mediante un acto administrativo de trámite (acuerdo, resolución, etc.) que se dirigen al interior de la administración para activar sus competencias propias⁶.

Que, mediante Informe Legal 0244-2023-MDLV/OAJ de fecha 17 de julio del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal, recomendando Iniciar de Oficio Procedimiento Administrativo de Nulidad contra la Resolución de Gerencia de Gestión del Desarrollo Económico Local N° 681-2023-MDLV/GGDEL de fecha 22 de marzo del 2023, asimismo, indica que se deberá correr traslado de la resolución a emitir al **CONSORCIO DHMONT & CG & M SAC**, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en su informe.

Que, en este orden de ideas, teniendo en cuenta el Informe Legal N° 0154-2023-MDLV/OAJ de fecha 09 de mayo del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el cual se realiza el análisis de la normativa legal vigente, así como de los actos administrativos emitidos en relación al pago realizado con cargo al CIPL – La Victoria, indicando que la Resolución de Gerencia de Gestión del Desarrollo Económico Local N° 681-2023-MDLV/GGDEL de fecha 22 de marzo del 2023, contiene vicios de nulidad, y teniendo en consideración el Informe Legal N° 0244-2023-MDLV/OAJ, corresponde Iniciar Procedimiento Administrativo de Oficio contra la Resolución de Gerencia de Gestión del Desarrollo Económico Local N° 681-2023-MDLV/GGDEL, asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se deberá correr traslado al **CONSORCIO DHMONT & CG & M SAC**, a fin de ejercer su derecho de defensa, debiéndosele otorgar un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

Que, por lo expuesto, en uso de las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú:

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019, p. 628.

⁶ *Ibidem*.



Municipalidad Distrital de LA VICTORIA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR DE OFICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD contra la Resolución de Gerencia de Gestión del Desarrollo Económico Local N° 681-2023-MDLV/GGDEL de fecha 22 de marzo del 2023; en base a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente resolución, al **CONSORCIO DHMONT & CG & M SAC**, a efectos que dentro del plazo de **CINCO (5) días hábiles** formule sus descargos ante esta Municipalidad, en cumplimiento de lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, debiéndose adjuntar el Informe Legal N° 0154-2023-MDLV/OAJ de fecha 09 de mayo del 2023, para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO: **PRECISAR** que la Administración Pública realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes, en virtud al Principio de impulso de oficio, regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, **PRECISAR**, que vencido dicho plazo, y con el respectivo descargo o sin él, se deberá proceder a emitir la resolución respectiva

POR TANTO:

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Ing. Edwin Vásquez Sánchez
ALCALDE

CIUDAD DE PROGRESO

Av. Unión N° 1696, La Victoria - Chiclayo

8



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
Unidad de Informática

RECIBIDO

07 AGO. 2023

REGISTRO N°

725

HORA

14:45

FOLIOS

08

FIRMA

[Handwritten signature]